

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesa, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 200013110001-**2022-00004-00**

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL A CONTINUACION DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO

DEMANDANTE: ERASMO CARRILLO SUAREZ

DEMANDADO: NORYS CENTENO BARAHOHA

El artículo 132 del CGP establece que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Revisado minuciosamente el expediente que contiene el proceso de divorcio, se advierte que, durante todo el trámite procesal, siempre se hizo alusión a la demandada con el nombre de Norys Centeno **Baranoha**; y por lo tanto, en la Sentencia de fecha 13 de julio del año en curso, ese fue el nombre que se consignó.

Sin embargo, del Registro Civil de Matrimonio aportado con la demanda de divorcio se tiene que, en dicho documento la demandada al momento de registrar el matrimonio, se identificó como Norys Centeno **Barahona**; que viene siendo el nombre correcto de la misma.

En este orden de ideas, se hace necesario ejercer un control de legalidad con fundamento en la norma en cita, a efectos de corregir dicha irregularidad, y así, evitar una futura nulidad que pueda invalidar la actuación surtida.

En este punto es necesario precisar que, si bien la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien no podrá revocarla ni reformarla; de manera excepcional la autoridad judicial, está facultada para aclararla, corregirla y adicionarla en los términos de los artículos 285, 286 y 287 del Código General de Proceso.

Al respecto, el artículo 286 del CGP establece que: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la*

dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En esas condiciones, procede la corrección de la sentencia de fecha 13 de julio de 2022, por cuanto existe un error por alteración de palabras contenido en su parte resolutive y que influye en las órdenes para hacer efectiva la decisión.

Por lo tanto, se ordenará Corregir el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia calendada 13 de julio de 2022, en relación con el apellido de la demandad.

Por su parte, el señor Erasmo Carrillo Suárez, por conducto de su apoderado judicial, presentó demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal contra la señora Norys Centeno Baranoha.

Revisada la demanda y sus anexos para efectos de su admisión, advierte el despacho que, existe inconsistencia que debe ser corregida en lo que tiene que ver con el segundo apellido de la demandada, en razón a que, tanto en el poder como en la demanda se indicó el nombre de Norys Centeno **Baranoha**.

Sumado a lo anterior, el poder no indica expresamente que el correo del apoderado coincide con el inscrito en el registro Nacional de Abogados. Artículo 5° Ley 2213 de 2022.

Se debe asignar el valor estimado del bien inmueble señalado en la partida primera de los activos indicados en la demanda. Inciso 1° artículo 523 CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia calendada 13 de julio de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

*“PRIMERO: Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre el señor Erasmo Carrillo Suarez y la señora Norys Centeno **Barahona** identificados con cédula de ciudadanía No. 3.716.419 y 49.779.080, respectivamente, el día 26 de febrero de 1997, en la notaria Única de Chiriguaná, por la causal establecida en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil, esto es, la separación de cuerpos que haya perdurado por más de dos años”.*

SEGUNDO: Dejar incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive de la sentencia referida.

Notificar la presente providencia por aviso, tal y como lo indica el inciso segundo del artículo 286 CGP.

TERCERO: INADMITIR la demanda de liquidación de sociedad conyugal presentada por el apoderado judicial de la parte demandante; y en consecuencia, se le concede el término improrrogable de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo; de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

SPLR

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cbb36fb4bce07e70d1bad73a1c96b9789f823f738f405a46c669f0d76e36ed**

Documento generado en 04/10/2022 05:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>